



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR: 143/2023.
EXPEDIENTE: *****
JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE ALIMENTOS.

VS.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

Chetumal, Quintana Roo, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo de primera instancia de uno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Instrucción en Funciones de Juez Civil de Primera Instancia y Juez Oral en Materia Mercantil del Distrito Judicial de ***** , Quintana Roo, en el expediente *****; y,

RESULTANDO

1.- El auto impugnado es del tenor literal siguiente:

“Por presentada la Licenciada ***** mandataria judicial del ciudadano ***** con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, atento a lo anterior, **EL JUEZ ACUERDA:** Agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales que correspondan. Como lo solicita el ciudadano ***** por conducto de su mandataria judicial y habiéndose rendido los diversos informes solicitados por esta Autoridad, a criterio de este Juzgador y prudente arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 839, 845, 849, 849 Ter, 858, 859 y 860 del Código Civil con relación a los artículos 85 párrafo segundo, 880 y 881 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes en el Estado, se decreta a favor de las ciudadanas ***** ambas de apellidos ***** la cantidad de \$2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 moneda nacional), monto que el ciudadano ***** deberá depositar en forma quincenal, motivo por el cual, proceda la ciudadana Actuarial de la adscripción a notificar a los citados ciudadanos en sus domicilios reconocidos en autos el contenido del presente proveído, haciéndole saber al último de los citados que dicha cantidad deberá ser depositada en la siguiente quincena que se siga a su notificación ante el Fondo de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Mejoramiento de esta ciudad como la ha venido realizando, asimismo, para los efectos legales a que haya lugar, gírese atento oficio al Licenciado ***** , ***** , para hacerle de su conocimiento el monto decretado por este Juzgador por concepto de pensión alimenticia a favor de las ciudadanas arriba citadas.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ...**”

2.- Inconforme con el acuerdo que antecede, en tiempo y forma la ciudadana ***** en su carácter de representante común de la parte actora, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por el Juez de primer grado, en efecto devolutivo, ordenando remitir al Tribunal de Alzada el testimonio del expediente familiar ***** para substanciar el recurso; una vez recibido el testimonio de apelación en esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se radicó el toca familiar bajo el número ***** , se confirmó la calificación del grado hecho por el Juez, y previo los trámites de ley, quedó en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto **PRIMERO** del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios **SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO** derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,¹ normatividad que establece el

¹ “... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:
(...)”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- VALOR DE LAS ACTUACIONES.- Las constancias que integran el testimonio de apelación, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- La recurrente expreso los agravios glosados en las fojas 782 a 790 pertenecientes al IV tomo del testimonio de apelación, mismos que no se transcriben en esta resolución sin que ello le depare perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**²

El demandado contestó los agravios expresados por la parte actora apelante, manifestaciones que se encuentran glosadas en el IV

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

a). Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;

b). Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.

c). Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Novena Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/ORD/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023...”

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 830. Tesis 2a./J.58/2010. Materia(s). Común. Con Registro 164618.



tomo de las fojas 794 a 799 del testimonio de apelación, como consta en el acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintitrés.³

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Del análisis y estudio de los dos agravios expuestos por la recurrente, la Sala advierte que atendiendo a la causa de pedir **son fundados** por las consideraciones siguientes:

En principio es pertinente señalar que en el presente caso, mediante sentencia definitiva de once de julio de dos mil seis, se decretó por concepto de pensión alimenticia definitiva el cuarenta por ciento (40%) quincenal del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el ciudadano ***** ***, en favor de sus hijas las ciudadanas ***** * ***** ambas de apellidos *****

Asimismo, cabe señalar que en los autos del sumario no consta que el ciudadano ***** *** haya promovido incidente alguno de reducción, decremento, modificación o cancelación de la pensión alimenticia definitiva, tampoco consta que la pensión definitiva se haya modificado en sentencia interlocutoria; por el contrario, consta que dicha pensión fue modificada mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, el cual es motivo de la presente apelación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 858, 859 del Código Civil, este último en relación con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado, para la fijación, el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, estando facultado para fijar de plano el monto de la pensión cuando sea provisional. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva; las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, y en materia de alimentos, las resoluciones judiciales

³ Ver foja 800 del testimonio de apelación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

En este contexto, el juzgador sólo está facultado para que a su prudente arbitrio proceda a fijar de plano el monto de la pensión alimenticia cuando se trate de alimentos provisionales, el cual se fija a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, mientras se resuelve el juicio en lo principal, pues se trata de una medida cautelar en la que no rige el derecho de audiencia previa y cuya naturaleza es, conceptualmente, temporal.

Sin embargo, en el caso concreto, no se trata de fijar una pensión alimenticia provisional, ya que de antemano existe una pensión alimenticia definitiva, como consta en la sentencia definitiva de once de julio de dos mil seis; por lo tanto, el juzgador indebidamente aplica el artículo 858 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, si tratándose de alimentos las resoluciones judiciales firmes, pueden alterarse y modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva, cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron y que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por consiguiente, no es posible alterar o modificar una pensión alimenticia definitiva, mediante un acuerdo o auto, como se determinó en el presente caso, toda vez que de tenerse por válido, no sólo se estaría aplicando indebida o inexactamente los citados artículos 859 y 85, sino también se estarían inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la garantía de audiencia, misma que es motivo de tutela judicial. Adicionalmente si este ya fue fijado en porcentaje no se hace congruente ni legal fijar uno distinto expresado en pesos.

No obstante lo anterior, no debe de confundirse las formalidades esenciales del procedimiento, con la ausencia de formalidades especiales para acudir ante el Juez cuando se solicite su intervención en un conflicto familiar, dado que ambos supuestos jurídicos son



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

distintos. Este último supuesto, se presenta cuando se acuda ante el Juzgador por comparecencia personal en los casos urgentes.

Por lo tanto, la demanda por comparecencia no está sujeta a las mismas exigencias procesales que las que atañen a una demanda redactada por escrito; de ahí la ausencia de formalidades especiales para acudir ante el juez o jueza familiar. Sin embargo, el supuesto jurídico en comento no tiene aplicación en el presente caso, al no tratarse de una demanda de alimentos por comparecencia ni de un caso urgente, para que tenga cabida la ausencia de formalidades especiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 883 y 885 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En observación de las formalidades procesales o del procedimiento previstas en los referidos artículos 859 y 85, si bien es cierto que en materia de alimentos, las resoluciones judiciales provisionales o firmes (como en este caso al existir sentencia definitiva) pueden alterarse y modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva, cuando cambien las circunstancias que las determinaron, las partes deben estarse a esas disposiciones y cumplirlas, es más verídico que al juzgador le corresponde vigilar que las partes o los ocursores cumplan con las disposiciones legales.

Por su parte, el Juez no debe aplicar su criterio ni su arbitrio cuando no le corresponde, y dejar a un lado las formalidades que deben de cumplirse; pues de ser así, no solo el propio juzgador estaría alterando el procedimiento, en contravención a lo dispuesto en los artículos 56 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino que el mismo estaría violado las garantías de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14,16 y 17 Constitucionales, como acertadamente se alega.

En apoyo a lo anterior, tienen aplicación las tesis y la jurisprudencia de rubro: **“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).⁴ “ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DECRETADA POR ESE CONCEPTO PUEDE PLANTEARSE EN VÍA PRINCIPAL O INCIDENTAL.”⁵

⁴ Emitida por el DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, bajo el texto: “La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a “las demás que prevengan las leyes”, lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 79, Octubre de 2020. Tomo III. Página 1823. Tesis Aislada: I.12o.C.158 C (10a.). Materia(s): Civil. Registro digital: 2022322.

⁵ Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, bajo el texto: “La regla general, tratándose de sentencias ejecutorias, es que revisten la característica de la inmutabilidad, por disposición de la ley, pero esta misma puede eliminar esa calidad y generar un caso de excepción, permitiendo la modificación de alguna o algunas sentencias ejecutorias. Tal excepción a esa regla general se contempla en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, es posible plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes dictadas, entre otros negocios, en los relativos a alimentos, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dicho precepto establezca como única vía de modificación la incidental ni prohíba que un órgano jurisdiccional competente en materia de familia, conozca y resuelva sobre una cuestión de alimentos, a pesar de que un distinto juzgador haya resuelto sobre esa materia en sentencia definitiva o convenio aprobado. Por ende, teniendo en cuenta que la demostración de que cambiaron las circunstancias que imperaban al momento de ejercer la acción de alimentos, exigencia a la que se limita el precepto de referencia para la procedencia de la modificación que regula, requiere la instauración de una nueva controversia que debe iniciar con una demanda, ésta puede presentarse, a elección de la parte actora, en la vía incidental, ante quien conoció del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.”⁶ y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”⁷

En este orden de ideas, en acatamiento al principio de congruencia que debe regir en las resoluciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a fin de respetar las garantías de

juicio anterior, o ante un Juez diverso, donde se ejerza como acción principal, siempre que dicho Juez sea competente y no exista litispendencia, pues el procedimiento anterior deberá encontrarse concluido, y sin perjuicio del derecho del demandado a oponer la excepción de cosa juzgada en algún punto o hecho sustancial que no pueda ser desconocido en el nuevo juicio. Con ello, no se limita la capacidad de defensa del demandado, ya que en ambos procedimientos la parte reo estará en posibilidad de oponer excepciones y defensas, y de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones, e incluso, su capacidad de defensa será más amplia en la vía principal, lo que redundará en su beneficio, dado que en un nuevo juicio gozará de un mayor plazo para contestar la demanda, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio dentro del cual debe citar para la audiencia de ley, además de la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia. Adicionalmente, la facultad de ejercer la acción en vía incidental o principal, por un lado, es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, que debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios, y por otro, atiende a la naturaleza de la obligación alimentaria, que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, porque tiende a satisfacer las necesidades de subsistencia; de modo que la prolongación de la solución por una cuestión de vía, es contraria a la finalidad de tutela a favor de los acreedores alimentarios, desde luego, siempre que las partes hayan tenido la debida oportunidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegar al respecto, es decir, que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, constatado lo cual sólo queda al órgano jurisdiccional la obligación de resolver sobre esa prestación, para no retardar innecesariamente la solución de ese tipo de controversias.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXII. Julio de 2005. Página 1364. Tesis Aislada: I.3o.C.496 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 178080.

⁶ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, bajo el texto: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”** y **“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**, sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

audiencia y de acceso a una justicia pronta y expedita de la recurrente, para no dejarla en estado de indefensión, es procedente modificar el acuerdo impugnado, para quedar de la manera siguiente:

“Por presentada la Licenciada ***** mandataria judicial del ciudadano ***** con su escrito de cuenta haciendo las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo, atento a lo anterior, **el Juez Acuerda:** Agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales que correspondan. En atención a lo solicitado por el ciudadano ***** por conducto de su mandataria judicial, dígamele que dicha petición deberá hacerla en la vía y forma legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 del Código de Procedimientos Civiles y 859 del Código Civil, ambos ordenamientos del Estado. Quedan a salvo los derechos del ocurso para tal efecto, toda vez que la pensión alimenticia decretada en

interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 33. Agosto de 2016. Tomo IV. Página 2676. Tesis Aislada: III.2o.C.56 C (10a.). Materia(s): Constitucional, Civil. Registro digital: 2012431.

⁷ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto: “Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Registro digital: 2005716.

sentencia definitiva no debe ni puede modificarse mediante un acuerdo, ya que de ser así, no solo se estaría alterando o modificando las normas del procedimiento, sino se estaría causando perjuicio a las demás partes, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del citado ordenamiento procesal.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ...**”



En mérito de lo anterior, dado lo **fundado de los agravios** hechos valer por la ciudadana ***** en su carácter de representante común de la parte actora, ésta **Sala Constitucional** determina con fundamento en los artículos 618⁸ y 619⁹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **modificar el acuerdo** impugnado en esta vía; ordenándose remitir copia certificada de esta resolución al juzgado de origen, junto con el testimonio del expediente ***** , para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, archívese el **Toca Familiar 143/2023**, como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

I SE MODIFICA EL ACUERDO impugnado, con base en lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución, **para quedar en los términos precisados en la parte final de dicho Considerando.**

II Remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , Quintana Roo, junto con el testimonio del expediente ***** , para los efectos legales correspondientes.

III NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. En su oportunidad, archívese el **Toca Familiar 143/2023**, como asunto concluido.

⁸ “El auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citara las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.”

⁹ “La sentencia que dicte el Tribunal Superior, se limitará al estudio de los agravios vertidos por el apelante, excepto cuando se trate de cuestiones que debieron ser hechas valer de oficio por el Juez de origen.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **MARIO ALBERTO AGUILAR LAGUARDIA**, Magistrado Titular de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, William Lavalle Monforte, quien autoriza y da fe. - DOY FE.

[Firmado electrónicamente]

EGSG.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA**